

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2018-00121-00
Demandante:	Junta de Acción Comunal Vereda La María
Demandado:	Iglesia de Tunía y Personas Indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a despacho el asunto de referencia para pronunciarse respecto del decreto de desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Examinada la actuación surtida en el presente asunto, se halla que con auto de fecha 18 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se dispuso, entre otros pronunciamientos, la notificación personal de la Iglesia de Tunía, el emplazamiento de las personas indeterminadas, el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, y oficiar a la Notaría Eclesiástica de la Arquidiócesis de Popayán para que informara la persona que fungía como representante legal de la demandada.

Tanto la Notaría Eclesiástica, como las entidades de que trata el artículo 375, numeral 6º, inciso segundo, ibídem, emitieron las respectivas respuestas. Posteriormente, la Registraduría de Instrumentos Públicos de Popayán, informó sobre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien perseguido.

Ante lo expuesto, el juzgado, a través de proveído adiado a 19 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto, efectuara las diligencias tendientes a la notificación personal de la Iglesia de Tunía y la publicación del edicto emplazatorio, no obstante, hasta la presente fecha, la parte demandante no cumplió con las cargas procesales impuestas.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

No obstante, la norma indica que, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el juez no podrá efectuar el requerimiento señalado en precedencia.

El segundo evento emerge *“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el asunto sub examine, se profirió providencia de fecha 19 de febrero de 2020, notificada por estado el 20 de febrero de esa misma anualidad, requiriendo a la demandante para que realizara las diligencias tendientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la iglesia de Tunía y efectuara la publicación del edicto emplazatorio.

En la misma providencia se previno a la parte actora que ante el incumplimiento de dicho requerimiento, se tendría por desistida la demanda, no obstante, la demandante no cumplió el requerimiento realizado por este despacho.

En ese contexto, se vislumbra que se cumplen con los presupuestos para declarar la terminación del proceso en aplicación de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 317, ídem, puesto que: **1.)** Se profirió auto de fecha 19 de febrero de 2020 requiriendo a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara el acto de parte antedicho; **2.)** El auto se notificó por estado el día 20 de febrero de 2020; **3.)** La parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta; y, **4.)** No existen medidas cautelares pendientes de cumplir, por cuanto la decretada se hizo efectiva, conforme obra en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso de número 120-151542.

Ahora, sea del caso advertir que con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, por lo que el término concedido para que la parte demandante realizara las mentadas actuaciones también se suspendió y se reanudó en esta última data, lo cierto es que a la fecha de proferirse la presente providencia, los mismos han fenecido, por lo que el requisito mencionado en el numeral 1° del párrafo anterior, está más que satisfecho.

Bajo esas circunstancias, se decretará la terminación de proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3017, numeral 1° del Código General del Proceso. Sin embargo, no se impondrá condena en costas, por cuanto no existe prueba de haberse causado.

Finalmente, se prevendrá a la parte demandante que la demanda solo podrá interponerse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso previa anotación en el libro radicator.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en el presente asunto operó el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, de radicación No. 2018-00121-00, interpuesto por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA MARÍA, en contra de la IGLESIA DE TUNÍA Y OTROS.

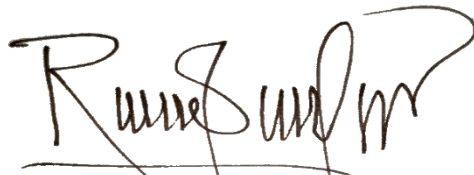
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-151542, decretada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, comunicada con oficio No. C-878 de 23 de octubre de 2018, e inscrita bajo el turno de registro No. 2018-120-6-18196 de 6/12/2018.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda declarativa de pertenencia, transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme la presente providencia, ARCHÍVESE con los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **022** el día de hoy MARTES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario